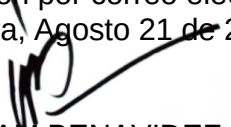


 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	 ERES EXCELENCIA EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. No Se acredita la remisión por correo electrónico de la demanda a la pasiva.
Palmira, Agosto 21 de 2020.


WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO
RAD. N°. Rad-76-520-31-10-003-2020-00186-00
Palmira, Agosto Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020).

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda VERBAL de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la señora MARTHA LUCIA PIEDRAHITA OSPINA en contra del señor GABRIEL ANTONIO VELÁSQUEZ ZAPATA, encuentra que no se ajusta a la exigencia contenida en el inciso 1º del art.523 del C. G. del P. En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de DIVORCIO promovida por la señora MARTHA LUCIA PIEDRAHITA OSPINA en contra del señor GABRIEL ANTONIO VELÁSQUEZ ZAPATA.

2. CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, en este último evento, sin necesidad de desglose. (Art. 90 num. 7-2 C.G. del P.)

3. RECONOCESE PERSONERÍA suficiente al abogado FLOVER RIVERA BUITRAGO, actualmente inscrito y en ejercicio, con la T.P. No.211265 del C. S. J., cedulada bajo el No.94307904, para que represente los intereses del demandante en éste asunto, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA